

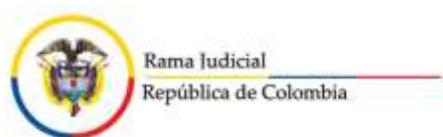
CONSTANCIA SECRETARIAL. -La Calera, 19 de mayo de 2021.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el pasado 22 de abril de 2021, fue radicada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, a la que le correspondió el consecutivo No.2021-00131-00, estando pendiente proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Dicha documental proviene de un correo diferente (mcardenas@securitas.com.co) al que la togada registra en SIRNA.

La Escribiente.



YULY PAOLA CASTRO CORONADO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo Mínima Cuantía No.00131 de 2021.
Demandante: SECURITAS COLOMBIA S.A.
Demandado: IVAN EDUARDO LOPEZ VELEZ
Fecha Auto: Junio 17 de 2021.-

Teniendo en cuenta la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional en razón a la Pandemia por Covid-19 y en concordancia con ello la expedición del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del 2020, el cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad en la referida contingencia, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que se refieren a la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución (**FACTURAS ELECTRONICAS No. SA2 610999, SA2 611398, SA2 612053, SA2 612514 Y SA2 612976**) y evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 del Código General del Proceso, así como el artículo 709 del Código de Comercio, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera-Cundinamarca **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **SECURITAS COLOMBIA S.A.**, -entidad identificada con NIT 860.023.264-7, y en contra del **señor IVAN EDUARDO LOPEZ VELEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.945.312; por las siguientes sumas de dinero:

1. FACTURA SA2 610999

- 1.1 Por la suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$125.653) M/CTE**, por concepto del SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.
- 1.2 Por los **INTERESES MORATORIOS**, causados sobre el capital del numeral 1.1, causados desde el día siguiente diecisiete (17) de agosto de dos mil veinte (2020), esto es desde la fecha en que se hizo exigible el pago de la obligación dineraria y hasta que se haga efectivo el pago de la misma, los cuales deben ser liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2. FACTURA SA2 611398

- 2.1. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$167.652) M/CTE**, por concepto del SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.
- 2.2. Por los **INTERESES MORATORIOS**, causados sobre el capital del numeral 2.1, causados desde el día siguiente trece (13) de septiembre de dos mil veinte (2020), esto es desde la fecha en que se hizo exigible el pago de la obligación dineraria y hasta que se haga efectivo el pago de la misma, los cuales deben ser liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3. FACTURA SA2 612053

- 3.1. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$167.652) M/CTE**, por concepto del SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.
- 3.2. Por los **INTERESES MORATORIOS**, causados sobre el capital del numeral 3.1, causados desde el día siguiente veinticinco (25) de octubre de dos mil veinte (2020), esto es desde la fecha en que se hizo exigible el pago de la obligación dineraria y hasta que se haga efectivo el pago de la misma, los cuales deben ser liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

4. FACTURA SA2 612514

- 4.1. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$167.652) M/CTE**, por concepto del SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.
- 4.2. Por los **INTERESES MORATORIOS**, causados sobre el capital del numeral 4.1, causados desde el día siguiente veintidós (22) de noviembre de dos mil veinte (2020), esto es desde la fecha en que se hizo exigible el pago de la obligación dineraria y hasta que se haga efectivo el pago de la misma, los cuales deben ser liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

5.FACTURA SA2 612976

- 5.1. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$167.652) M/CTE**, por concepto del SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.
- 5.2. Por los **INTERESES MORATORIOS**, causados sobre el capital del numeral 5.1, causados desde el día siguiente dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), esto es desde la fecha en que se hizo exigible el pago de la obligación dineraria y hasta que se haga efectivo el pago de la misma, los cuales deben ser liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

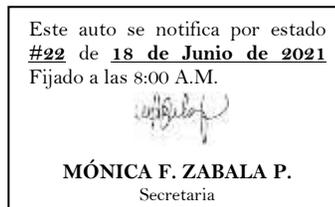
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada este auto, adviértasele que tiene diez (10) días para contestar y/o excepcionar, dentro de los cuales cuenta con cinco (5) para pagar, dese cumplimiento al Artículo 442, 443, 431, 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del año dos mil veinte (2.020). Dicho enteramiento está a cargo de la parte actora.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho oportunamente se resolverá□.

CUARTO: Se reconoce a la Abogada **MARÍA FERNANDA CÁRDENAS SIUTA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.645.696 expedida en Bogotá D.C, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 330.857 del Consejo Superior de La Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante quien para los efectos del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 2.020 es titular del correo electrónico mafe_cardenas96@hotmail.com , **se le advierte que todos los escritos radicados ante el correo electrónico del Despacho deberán provenir del correo que el apoderado de la entidad demandante tiene registrado en SIRNA, so pena que la misma no se tenga en cuenta y que conforme certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura no se encuentra afectada con sanción alguna que se le impida fungir como tal.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez



Firmado Por:

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2c7395330de8fc3a4b31d9d87b59c3d632656013fd26660b32bccb88649b0ac

Documento generado en 17/06/2021 03:35:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**